



SEGUNDO.- Admitió a trámite el recurso, se citó a las partes para la celebración de la vista y reclamándose a la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- Celebrada la vista, se ratificó la demandante en su escrito de demanda y contestando la representación procesal del Ayuntamiento de Girona. Practicadas las pruebas que fueron admitidas, y formuladas las conclusiones, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente procedimiento si procede anular la resolución que estimaba parcialmente la solicitud de la recurrente de exención de IBI, ejercicio 2021, de determinados inmuebles de su propiedad y desestimó la exención respecto de otros bienes inmuebles. En la demanda se aduce que la actora ha sido reconocida judicialmente como Fundación y a pesar de ello, se le siguen girando recibos de IBI, que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 49/2002; que el 70% de las rentas se destinan a actividades de interés general ya que se están compensando las pérdidas sufridas en años anteriores y que ha de estarse a lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley 49/2002. Resalta que a las rentas obtenidas del arrendamiento de patrimonio inmobiliario no serán de aplicación los límites de la Ley 49/2002 y de la competencia desleal.

Añade que no estamos ante beneficios fiscales prohibidos por los artículos 3 y 107 del TFUE.

Se pretende la anulación de la resolución recurrida y el reconocimiento del derecho a la exención del IBI del año 2021 relativo a los inmuebles situados en _____ con devolución de las cantidades abonadas, intereses y costas.





Pretensión de anulación a la que se opone la representación del Ayuntamiento de Girona defendiendo la legalidad de la resolución impugnada indicando que los inmuebles cuya tributación no está exenta están vinculados a actividades de tipo económico. Solicita la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- La cuestión objeto de controversia en el presente proceso ha sido resuelta, respecto de los mismos bienes inmuebles y en relación a la liquidación del IBI del ejercicio 2019 dictada por este Juzgado y del ejercicio de 2020 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Girona en el PA 123/2020, y que en nada ha variado ni modificado para el ejercicio que nos ocupa, razón por la que en base al principio de seguridad jurídica y unidad doctrinal de conformidad a la doctrina emanada por el TS respecto a la cual el derecho a la igualdad en la aplicación a la Ley, protegido por el artículo 14 de la Constitución, relacionado con el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, como consagra el artículo 24 de la propia constitución, que demandan siempre del mismo órgano judicial, con carácter general, igual solución jurisdiccional para casos procesalmente idénticos en aras a la efectividad del principio de igualdad en aplicación a la ley por lo que se reproduce la Sentencia de este Juzgado de 28 de Julio de 2020 que a su vez reproduce la Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Girona en el PA 123/2020 como fundamento propio de la presente resolución:

" Ha de señalarse que la recurrente tiene la consideración de entidad sin ánimo de lucro y que en este procedimiento no es posible cuestionar la citada calificación. La cuestión a dilucidar es si determinados bienes inmuebles propiedad de la actora están o no sujetos a exención fiscal especial por cumplir los requisitos establecidos legalmente.

El artículo 1 de la Ley 49/2002 expresa: "1. Esta Ley tiene por objeto regular el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos definidas en la misma, en consideración a su función social, actividades y características. De igual modo, tiene por objeto regular los incentivos fiscales al mecenazgo. A efectos de esta Ley, se entiende por mecenazgo la participación privada en la realización de actividades de interés general".





Y el artículo 2 dice: "Se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente: a) Las fundaciones". (...).

En el artículo 3 se regulan los requisitos de las entidades sin fines lucrativos que dice: "Las entidades a que se refiere el artículo anterior, que cumplan los siguientes requisitos, serán consideradas, a efectos de esta Ley, como entidades sin fines lucrativos:

1º. Que persigan fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, de investigación científica, desarrollo o innovación tecnológica y de transferencia de la misma hacia el tejido productivo como elemento impulsor de la productividad y competitividad empresarial.

2º Que destinen a la realización de dichos fines al menos el 70 % de las siguientes rentas e ingresos:

- a) Las rentas de las explotaciones económicas que desarrollen.
- b) Las rentas derivadas de la transmisión de bienes o derechos de su titularidad. En el cálculo de estas rentas no se incluirán las obtenidas en la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes y derechos en los que concurra dicha circunstancia.
- c) Los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales ingresos. Los gastos realizados para la obtención de tales ingresos podrán estar integrados, en su caso, por la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de los tributos, en cuanto que





contribuyan a la obtención de los ingresos, excluyendo de este cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios o del objeto de la entidad sin fines lucrativos. En el cálculo de los ingresos no se incluirán las aportaciones o donaciones recibidas en concepto de dotación patrimonial en el momento de su constitución o en un momento posterior. Las entidades sin fines lucrativos deberán destinar el resto de las rentas e ingresos a incrementar la dotación patrimonial o las reservas.

El plazo para el cumplimiento de este requisito será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido las respectivas rentas e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

3º. Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria. Se entenderá cumplido este requisito si el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de las explotaciones económicas no exentas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria no excede del 40 % de los ingresos totales de la entidad, siempre que el desarrollo de estas explotaciones económicas no exentas no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad.

A efectos de esta Ley, se considera que las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica.

4º Que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos no sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades, ni se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, ni a las actividades de asistencia social o deportivas a que se refiere el artículo 20, apartado uno, en sus números 8 y 13,





respectivamente, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, ni a las fundaciones cuya finalidad sea la conservación y restauración de bienes del Patrimonio Histórico Español que cumplan las exigencias de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español o de la Ley de la respectiva Comunidad Autónoma que le sea de aplicación, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este número no resultará de aplicación a las entidades a que se refiere el párrafo e del artículo anterior.

5ª Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los límites previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a las entidades a que se refiere el párrafo e del artículo anterior y respetará el régimen específico establecido para aquellas asociaciones que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, hayan sido declaradas de utilidad pública.

Los patronos, representantes estatutarios y miembros del órgano de gobierno podrán percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios, incluidos los prestados en el marco de una relación de carácter laboral, distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato u órgano de representación, siempre que se cumplan las condiciones previstas en las normas por las que se rige la entidad. Tales personas no podrán participar en los resultados económicos de la entidad, ni por sí mismas, ni a través de persona o entidad interpuesta.

Lo dispuesto en este número será de aplicación igualmente a los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participe, salvo que las retribuciones percibidas por la condición de administrador se reintegren a la entidad que representen.

Junta Contencioso-Administrativa
de Girona
Unidad Procesal de Suplen Directivo
Plaza Pública Judicial
de la Administración de Justicia





En este caso, la retribución percibida por el administrador estará exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no existirá obligación de practicar retención a cuenta de este impuesto.

6º Que, en caso de disolución, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, y esta circunstancia esté expresamente contemplada en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta, siendo aplicable a dichas entidades sin fines lucrativos lo dispuesto en el párrafo c. del apartado 1 del artículo 97 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En ningún caso tendrán la condición de entidades sin fines lucrativos, a efectos de esta Ley, aquellas entidades cuyo régimen jurídico permita, en los supuestos de extinción, la reversión de su patrimonio al aportante del mismo o a sus herederos o legatarios, salvo que la reversión esté prevista en favor de alguna entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

7º Que estén inscritas en el registro correspondiente.

8º Que cumplan las obligaciones contables previstas en las normas por las que se rigen o, en su defecto, en el Código de Comercio y disposiciones complementarias.

9º Que cumplan las obligaciones de rendición de cuentas que establezca su legislación específica. En ausencia de previsión legal específica, deberán rendir cuentas antes de transcurridos seis meses desde el cierre de su ejercicio ante el organismo público encargado del registro correspondiente.

10º Que elaboren anualmente una memoria económica en la que se especifiquen los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que puedan identificarse por categorías y por proyectos, así como el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles. Las entidades que estén obligadas en virtud de la normativa contable que les sea de aplicación a la elaboración anual de una memoria deberán incluir en dicha memoria la información a que se refiere este número. Reglamentariamente, se establecerá el contenido de esta memoria económica, su plazo de presentación y el órgano ante el que debe presentarse.





En la resolución de 19 de febrero de 2020 se dice que se incumplen los artículos 3.4, 3.5, 3.8, 3.9 y 3.10 de la Ley 49/2002 y ello en base a la confusión de intereses personales, familiares y empresariales de la actividad desarrollada en los inmuebles a los que se refiere la denegación de la exención solicitada.

En la resolución de 5 de mayo de 2020, desestimatoria del recurso de reposición formulado frente a la anterior, ya no se hace mención al incumplimiento de dichos requisitos, circunscribiéndose la cuestión a la aplicación de lo prevenido en el artículo 15 de la citada Ley 29/2002 y a si el mismo resulta conforme con el artículo 3 del TUE y artículos 3 y 107 del TFUE y a la jurisprudencia del TJUE en relación a la cuestión. No obstante lo expuesto, parece conveniente decir que respecto de la alegación relativa a que no se acredita que la actora destine a la realización de fines de interés general al menos el 70% de las rentas que se citan en el apartado 2 del artículo 3 anteriormente transcrito, ha de señalarse que el arrendamiento de bienes inmuebles no se considera explotación económica y que de la documentación obrante en el expediente administrativo no puede considerarse incumplido el requisito analizado dado el resultado final de cada ejercicio anual. Por otra parte, no consta que el fundador, los patronos, representantes estatutarios, miembros de órganos de gobierno o sus familiares sean los destinatarios principales de las actividades realizadas por la fundación ni tampoco que se hayan beneficiado de condiciones especiales para utilizar sus servicios. No se puede confundir la actividad desarrollada por la actora en cumplimiento de sus fines con el arrendamiento y uso sus bienes inmuebles. Y tampoco resulta acreditado que el fundador, representantes estatutarios o miembros de órganos de gobierno perciban retribución alguna ni que se hayan incumplido las obligaciones a las que se refieren los apartados 3.8, 3.9 y 3.10 transcritos.

Sentado lo anterior, debe señalarse que el artículo 15 de la Ley 49/002 dice que estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

Juliana Contonclous Administratiu
de Girona
Unitat Processal de Suport Directiu
Fe pública iutros
Lleuatsó a l'Administració de Justícia





La STS de 10 de diciembre de 2015, a la que se remite la de 4 de abril del mismo año, expresa que la exención contemplada en citado artículo se extiende a todos los bienes de los que sean titulares las entidades sin ánimo de lucro de la Ley 49/02 y que del conjunto de bienes de los que son titulares, como regla general, sólo se excluyen los que por excepción establece la norma, es decir, los afectos a explotaciones económicas no exentas del impuesto de sociedades. A los efectos analizados, resulta irrelevante la actividad que un tercero desarrolle en los inmuebles arrendados por la Fundación que sólo estará obligada al pago cuando en tales inmuebles realice por cuenta propia una actividad económica no exenta del impuesto sobre sociedades.

La demandada viene a sostener que la confusión de intereses personales, familiares y empresariales de la actividad desarrollada en los inmuebles y los miembros de la Fundación determina que no pueda aplicarse la exención pretendida por disconformidad de la misma con lo prevenido en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea y artículos 3 y 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y a la jurisprudencia comunitaria sobre la materia.

No puede compartirse el criterio de la demandada toda vez que la Ley 49/2002, con la finalidad de favorecer la actividad desarrollada por este tipo de entidades, dejó sin efecto la exclusión que se establecía en el artículo 58.1 de la Ley 30/1994 referido a los bienes cedidos a terceros mediante contraprestación. Siendo así, es claro que la exención alcanza a los bienes arrendados. Como se ha dicho, la Ley 49/2002 señala en el párrafo segundo del requisito 3º del artículo 3 que el arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica. Por lo tanto, nos encontramos con una norma referida a las entidades sin fines lucrativos definidas en la propia ley, en atención a su función social, actividades y características que considera expresamente que no es actividad económica el arrendamiento de inmuebles propiedad de las mismas.

Tampoco se aprecia que esta exclusión afecte a la competencia, como dice la demandada, toda vez que la exención no afecta al titular de la actividad económica que se desarrolle en el inmueble sino a su propietario. El criterio de la demandada lleva a sostener, en definitiva, que conforme a la normativa comunitaria, el artículo 15 de la Ley 49/2002 debe ser interpretado en el sentido de que en el caso de que





se desarrolle una actividad económica en los inmuebles, ya sea por su titular o por un tercero en régimen de arrendamiento, no será posible aplicar la exención, lo que supone volver a la normativa anterior a la Ley 49/2002. Este parecer no se compadece con la doctrina del Tribunal Supremo, ya citada. Tampoco con lo dicho por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que en la Sentencia de 11 de abril de 2013 dice: ... "no hay ningún coste fiscal añadido para las explotaciones no exentas que se desarrollen en inmuebles de titularidad de la entidad diferente del que tendrían si se desarrollaran en inmuebles de titularidad diferente mientras que la interpretación contraria beneficiaría a las explotaciones no exentas sin ninguna razón que tenga cabida en las finalidades perseguidas por la Ley 49/2002, que se resumen en promover el desarrollo del denominado "tercer sector" o "sector no lucrativo", sin tener que alterar las condiciones de competencia del sector lucrativo". Y añade: "Por el contrario, ha de resultar irrelevante, cuando el bien inmueble sea objeto de arrendamiento (actividad, se insiste, que no se considera legalmente como explotación económica), el hecho de que el arrendatario afecte o no dicho inmueble a una actividad económica, y sea cual fuere esta actividad económica, y esté o no el rendimiento de esa actividad económica del arrendatario sujeto o no, y exento o no, a cualquier impuesto personal (sociedades, renta o renta de no residentes).

Es por lo expuesto que procede la estimación del recurso no sin antes decir que la confusión de intereses personales, familiares y empresariales de la actividad desarrollada en los inmuebles y los miembros de la Fundación, a los que detalladamente se hace mención en las resoluciones recurridas, no puede ser analizada en este procedimiento y, a estos efectos, no cabe sino reiterar lo expuesto en la ya citada STSJC que dice que este examen llevaría a analizar "posibles supuestos de fraude o simulación (arrendatario mero testaferro de la entidad sin fines lucrativos) que habrán de combatirse mediante las oportunas comprobaciones e investigaciones inspectoras sin que puedan permitir forzar la interpretación de la normativa legal".

TERCERO.- No se hace especial condena en costas dada la naturaleza jurídica de la cuestión debatida y las dudas de derecho que puede generar la resolución del asunto.

Juntas Comarcales Administrativas
de Girona
Junta Provincial de Economía Directa
Es Poderes Juncos
Llevada de l'Administració de Justícia





FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo formulado .

ANULANDO la Resolución de fecha 23 de marzo de 2021 dictada por la Concejala Delegada de Hacienda y Régimen Interior del Ayuntamiento de Girona por la que se desestimaba el recurso de reposición respecto a la exención del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) del ejercicio 2021 de los inmuebles sitos en la calle .

y los locales . . . de la calle . . . con obligación por parte de la demandada de devolver la cantidad abonada por dicho concepto, con sus intereses legales, y sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de la fecha por el Magistrado-Juez que la suscribe, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia; Doy fe.

De conformitat amb el que disposen el Reglament (EU) 2016/679 del Parlament Europeu i del Consell, de 27 d'abril de 2016, relatiu a la protecció de les persones físiques pel que fa al tractament de dades personals i a la lliure circulació d'aquestes dades; l'article 5 de la Llei orgànica 3/2018 de 5 de desembre, de protecció de dades de caràcter personal (LOPD) -a la qual remet l'article 236 bis de la Llei orgànica 6/1985, d'1 de juliol, del poder judicial (LOPJ)-, i el Reial decret 1720/2007, que aprova el reglament que desenvolupa la LOPD, faig saber a les parts que les seves dades personals s'han incorporat al fitxer d'assumptes d'aquesta oficina, on es conservaran amb caràcter confidencial i únicament per al compliment de la tasca que té encomanada, que queden sota la seva custòdia i responsabilitat i que es tractaran amb la màxima diligència.





FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo formulado por

ANULANDO la Resolución de fecha 23 de marzo de 2021 dictada por la Concejala Delegada de Hacienda y Régimen Interior del Ayuntamiento de Girona por la que se desestimaba el recurso de reposición respecto a la exención del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) del ejercicio 2021 de los inmuebles sitos en la calle

DE GIRONA) y los locales , con obligación por parte de la demandada de devolver la cantidad abonada por dicho concepto, con sus intereses legales, y sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de la fecha por el Magistrado-Juez que la suscribe, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia; Doy fe.

De conformitat amb el que disposen el Reglament (EU) 2016/679 del Parlament Europeu i del Consell, de 27 d'abril de 2016, relatiu a la protecció de les persones físiques pel que fa al tractament de dades personals i a la lliure circulació d'aquestes dades; l'article 5 de la Llei orgànica 3/2018 de 5 de desembre, de protecció de dades de caràcter personal (LOPD) -a la qual remat l'article 236 bis de la Llei orgànica 6/1985, d'1 de juliol, del poder judicial (LOPJ)-, i el Reial decret 1720/2007, que aprova el reglament que desenvolupa la LOPD, feig saber a les parts que les seves dades personals s'han incorporat al fitxer d'assumptes d'aquesta oficina, on es conservaran amb caràcter confidencial i únicament per al compliment de la tasca que té encomanada, que queden sota la seva custòdia i responsabilitat i que es tractaran amb la màxima diligència.

Magistrado-Juez de Girona
Unidad Procesal de Supon Directo
Se publica judicial
Letrada de la Administración de Justicia

AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada

DOC ID: 10956533
Codi de verificació CSV :MYESCS-PIRM3-MOA4N
Verificació: http://www.girona.cat/verificacio_signatura
Procediment d'acord amb la Normativa sobre la gestió dels documents electrònics d'arxiu de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pàgina: 14/18.





Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona
(UPAD Cont.Administrativa 3)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

Referencia: Procedimiento abreviado núm. 133/2021 - A
Parte recurrente:
Procurador: ANIOL PEYA DEL MORAL
Parte demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA

AUTO

En Girona a 3 de Noviembre de 2021

HECHOS

UNICO .- El pasado día 27 de Septiembre de 2021 se dictó sentencia en el presente procedimiento solicitando la parte recurrente aclaración o rectificación de la sentencia solicitando la modificación de la decisión de no imposición de costas.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- El artículo 267.1 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial establece que los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan. Dicha aclaración, según lo dispuesto en el apartado 2 del mismo precepto, debe solicitarse dentro del plazo de dos días siguientes a la publicación de la sentencia.

Por su parte, el apartado 3 del precepto indicado señala que "los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurren las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento".

En fin, el apartado 4 del artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que "las omisiones o defectos de que pudieren adolecer las sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto, podrán ser





subsanaadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior".

La aclaración de conceptos oscuros o la subsanación de omisiones que los artículos 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 214 y 215 autorizan, al tener carácter excepcional, deben ser de interpretación estricta y referirse únicamente a conceptos o datos cuya oscuridad u omisión tengan trascendencia para la comprensión de la resolución judicial o de la decisión que en ella se pronuncia.

Es cierto que los apartados 4 y siguientes del artículo 267 LOPJ, en la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003 y el artículo 215 LEC han ampliado las posibilidades de variación de la sentencia, pero sólo cuando se trata de suplir omisiones que permitan integrar aquélla para evitar incurrir en incongruencia omisiva. Por ello, disponen que las omisiones y defectos de que pudieran adolecer las sentencias y autos, que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto, podrán ser subsanadas mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en los párrafos anteriores. Y si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y substanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte, en el plazo de cinco días, a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas, por otros cinco días, dictará auto por el que se resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla. Si el Tribunal advirtiese, en sentencias o autos que dictara, las omisiones antes referidas podrá, en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha en que se dicta, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar o rectificar lo que hubiere acordado. No cabrá recurso alguno contra los autos en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia o auto a que se refiera la solicitud o actuación de oficio del tribunal.

SEGUNDO: En el presente caso no procede rectificación ni aclaración alguna en tanto que lo que pretende la parte actora es que modifique el fundamento jurídico tercero de la sentencia cuestión esta que está totalmente vedada por el cauce de la

Juliana Contencioso Administrativo
de Girona
Unidad Procesal de Apart. Directo
No piden auto judicial
Llenguatge de l'Administració de Justícia





Jutjats Contenciosos Administratius
de Girona
Unitat Processal de Suport Directe
Fa pública judicial
Lletrada de l'Administració de Justícia

rectificación menos aun cuando la no imposición de costas se encuentra debidamente fundamentada

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

DESESTIMO la petición de complemento de sentencia formulada por la representación de la entidad

Que se mantiene en su integridad

Contra este Auto no cabe recurso alguno

Así lo acuerda, manda y firma D.^a ANA SUAREZ BLAVIA , Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Girona .





El que s'ha inserit més amunt concorda fidelment amb l'original corresponent, i perquè així consti i a l'efecte del que correspongui expedeix i signo aquest certificat.

Girona, 19 de novembre de 2021

La Lletrada de l'Adm. de justícia

